



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

10121/2021

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL c/ EN-  
ANSES-CIRCULAR 6/21 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Buenos Aires, de diciembre de 2021.-

Por devueltos, téngase presente la intervención asumida por el Ministerio Público Fiscal (cfr. ley 24.240, art. 52, segundo párrafo “infine” y arts. 2 y 31 de la ley 27.148), como así lo dictaminado y dado el estado de las actuaciones, pasen los autos a RESOLVER.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I. A los fines del subexamine, cabe indicar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante la Acordada n° 32/14 (del 01/04/2014), creó el “Registro Público de Procesos Colectivos”, señalando que la insuficiencia normativa en la materia no constituía un obstáculo para que, con el objeto de prevenir que se menoscabe la garantía del debido proceso legal, se adopten, por vía de interpretación integrativa, pautas mínimas indispensables de prelación para que se eviten pronunciamientos contradictorios, derivados de procesos colectivos en los que se ventilan pretensiones sobre un mismo bien jurídico, tanto los que tengan por objeto bienes colectivos, como los que promuevan la tutela de intereses individuales homogéneos, con arreglo a las definiciones dadas por el Máximo Tribunal en los precedentes “Halabi” (Fallos 332:111) y P.361.XLIII, “PADEC c/Swiss Medical SA s/Nulidad de cláusulas contractuales”, del 21/08/2014.

Con dicho objetivo, la citada Acordada puso en cabeza del tribunal de radicación la carga de examinar los requisitos de procedencia de una acción colectiva, entre los que se encuentra la determinación precisa del colectivo involucrado y el reconocimiento de la idoneidad del representante (punto 3, del Reglamento del Registro Público de Procesos).

Efectuada la *consulta al Registro Público de Procesos Colectivos*, a fin de conocer si existe otro proceso colectivo en trámite ya inscripto que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva (punto III del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos, aprobado por la Acordada n° 12/16), conforme la



respuesta brindada sobre la cuestión (Materia/s: Ejercicio Profesional-Abogados-ANSES CIRCULAR 6/21) arroja resultado negativo –véase providencia del 19/10/2021, “*se informa que a la fecha no hay ninguna acción inscripta que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva*”-- y una vez emitida opinión por el Sr. Fiscal Federal sobre la procedencia del carácter de acción colectiva que la actora pretende imprimir a estas actuaciones –vide dictamen incorporado con la presente-, se llama autos para resolver.

II. Sentado ello, en miras a cumplimentar el procedimiento descrito, cabe considerar que el apoderado del **Colegio Público de Abogados de la Capital Federal**, promueve acción colectiva contra **ANSES**, a fin que se declare la *inconstitucionalidad de la Circular DPAyT n° 6/21 del 18/02/2021*.

Esgrime que la circular impugnada vulnera, en forma manifiesta y arbitraria los derechos de **los abogados en general, y especialmente de los matriculados del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal**.

Argumenta que ello es así, en tanto pretende reglamentar la Ley 27.423 haciendo letra muerta de sus disposiciones, mediante una norma de jerarquía inferior, sin base de delegación alguna, y que no se compadece con el espíritu del Legislador, violando los principios de legalidad, libertad, igualdad, seguridad jurídica; así como las garantías constitucionales tuitivas del derecho a la propiedad y al trabajo.

Aclara que la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales, resulta ser la publicación de la mencionada Circular, que, esgrime, perjudica a todos los abogados de la matrícula, y a la postre, a todos los profesionales que soliciten el pago de obligaciones judiciales no previsionales, de costas judiciales de procesos previsionales o pago de honorarios dispuestos por sentencias judiciales, que **se ven sujetos a la implementación de un procedimiento previo al reclamo de sus honorarios profesionales, que sólo se encuentran sujetos a lo establecido por la ley 27.423**.

Asimismo, requiere el dictado de medida cautelar que suspenda la aplicación de la norma impugnada y ordene a la demandada cumplir con lo establecido por la ley en la materia, esto es la Ley 27.423,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

a fin de impedir los graves perjuicios que provoca, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos, declarándose la inconstitucionalidad de la circular cuestionada.

III. Especificada y descripta la acción, en el estado actual del sublite, se aprecia que, en concreto, tiene por **objeto declarar la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la Circular DPAyT n° 6/21 dictada por la ANSeS el 18/02021**, para el pago de obligaciones judiciales no previsionales, de costas judiciales de procesos previsionales o pago de honorarios dispuestos por sentencias judiciales, por entender que vulnera lo prescripto por la ley n° 27.423.

La mencionada circular estableció el procedimiento a llevar a cabo cuando se solicita el pago de obligaciones judiciales no previsionales, de costas judiciales en procesos previsionales o pago de honorarios dispuestos por sentencia judicial mediante la herramienta SIEEL-Atención virtual, estableciendo una serie de requerimientos de documentación al profesional, a los fines de tramitar su cancelación.

Así las cosas, sin que lo aquí decidir implique adelantar opinión sobre el fondo del asunto, se observa que, en el contexto reseñado y a la luz de lo opinado por la Fiscalía, en cuanto que, conforme las facultades que la *ley 23.187* confiere a la accionante (*arts. 1º, segundo párrafo, 20 y .21 inc. j*), y lo opinado por el Procurador General *in re* “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal *c/* Administración Federal de Ingresos Públicos *s/* Incidente de /adhesión. Recurso de Hecho”, coincidente con lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las mismas actuaciones, considero que se encuentran reunidos los recaudos previstos por el Máximo Tribunal para la **procedencia formal y radicación ante el Juzgado de la acción colectiva** intentada, de acuerdo a los alcances a precisar en el decisorio.

Tal temperamento obedece a que, de conformidad a lo expresado por el accionante, cuenta con legitimación procesal suficiente, pues así lo establece la Ley 23.187.

Por otro lado, aquél ha afirmado que su pretensión procesal se encuentra enfocada en los efectos comunes de un hecho único, que a su entender no aparece justificado la promoción de una demanda por el interés individual de cada usuario afectado, y declaró con carácter de declaración jurada no tener conocimiento de la existencia de



otra acción colectiva de igual objeto y que tampoco ha promovido acciones con pretensión de similar semejanza.

IV. Sobre el tema, cabe destacar que en la Corte Suprema de Justicia de la Nación recordó en la causa “PADEC/Swiss Medical S.-A. s/ nulidad de cláusulas contractuales” del 21/08/2013, en el caso de **las acciones de clase o colectivas**, como la intentada en autos, y resulta indispensable “...en primer término determinar ‘cuál es la **naturaleza jurídica del derecho** cuya salvaguarda se procuró mediante la acción deducida, **quiénes son los sujetos habilitados** para articularla, **bajo qué condiciones** puede resultar admisible y cuáles son los **efectos** que derivan de la resolución que en definitiva se dicte” (Fallos 332:111 “Halabi”, cons. 9°).

En tal orden de ideas, estimó pertinente delimitar con precisión **tres categorías de derechos tutelados**: individuales, de incidencia colectiva que tiene por objeto bienes colectivos y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.

Advirtió que respecto de la última categoría de derechos enumerados *ut supra*, entre los que incluyó los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, a los derechos de usuarios y consumidores y a los derechos de sujetos discriminados, “...puede no haber un bien colectivo involucrado, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único y continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea”.

Indicó que dicho dato “...tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre”. Agregó “...hay homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño (confr. cons. 12 del fallo “Halabi”).

Así, indicó que para la **procedencia de las acciones de clase** se requiere la verificación de una **causa fáctica común**, una **pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos del hecho** y la constatación de que el **ejercicio individual no aparece plenamente justificado**.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

Sin perjuicio de ello, remarcó que también procederá el tipo de procesos como el examinado cuando "...pese a tratarse de derechos individuales, exista un **fuerte interés estatal en su protección**, sea por la **trascendencia social** o en virtud de las **particulares característica de los sectores afectados**".

En dicho contexto, subrayó: \* el primer elemento a considerar es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales, \* el segundo consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes de manera que "...la existencia de causa o controversia ...no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho"; y \* el tercero se relaciona **con el interés aisladamente considerado no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia**.

Agregó que sin perjuicio de ello, también será procedente la acción en aspectos referidos a "...materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados o, en su caso, débilmente protegidos". Advirtió que en dichas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, "...entendido como el de la sociedad en su conjunto".

Concluyó que los arts. 41, 42 y 43 de la Constitución Nacional brindaban una pauta en la línea expuesta.

V. Desde tal perspectiva y contexto reseñado, en el subjuice, a "prima facie", puede apreciarse uno de los supuestos conceptualizados por la CSJN en el citado precedente "HALABI", vinculado a los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, en los que no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles, sino que hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos, por lo que se identifica una causa fáctica homogénea, que tiene relevancia jurídica porque la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, es decir que la **composición de clase** en el caso de marras se constituye por los **abogados matriculados en la Ciudad**



**Autónoma de Buenos Aires, alcanzados por la Circular DPAyT nº 6/21 de la ANSES** -derechos individuales homogéneos-, resulta forzoso concluir que parece razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada del pronunciamiento que se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño, cuestión que excede este ámbito (CSJN, Fallos 332:111), ya que no se justifica la acción individual.

En tal orden de ideas, nótese que como lo destaca la Fiscalía, el actor ha aclarado “ ... que la pretensión debe estar concentrada a los efectos comunes que produce un mismo hecho para toda la clase afectada, y que el texto impugnado de la Circular atacada, revela el alcance a todo el universo que en esta causa representa el CPACF, proyectándose al colectivo antes indicado, por las características de que se trata, puesto que todos aquellos que soliciten el pago de obligaciones judiciales no previsionales, de costas judiciales de procesos previsionales o pago de honorarios dispuestos por sentencias judiciales, se encuentran en igualdad de condiciones respecto de la inconstitucional Circular de la ANSeS.”.

A mérito de lo expuesto, habiendo tomado intervención y dictaminado el Ministerio Público Fiscal, en particular que nada observa sobre la admisibilidad de la acción colectiva incoada para su radicación ante este Tribunal, y en virtud de lo establecido por las Acordadas CSJN nros. 32/14 y 12/16,

**RESUELVO:**

**1)** Declarar formalmente admisible la acción colectiva deducida.

**2)** Reconocer idoneidad al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, como representante del colectivo involucrado en defensa de los derechos de los abogados matriculados en la Capital Federal, alcanzados por la Circular DPAyT nº 6/21 de la ANSES.

**3)** Establecer como objeto procesal de la causa que se declare la inconstitucionalidad de la Circular DPAyT nº 6/21 de la ANSES.

**4)** Fijar que la clase está conformada en el caso por los abogados matriculados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires afectados por la norma en cuestión.

**5)** Dejar establecido que el sujeto demandado es la ANSES.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

6) Disponer que por Secretaría se cumpla la comunicación al Registro Público de Procesos Colectivos prevista en el punto 4, del Reglamento aprobado por la Ac. CSJN 32/14.

7) A los fines de hacer saber a los integrantes del colectivo sobre la existencia del litigio a los efectos que pretendan (Ac. 12/16, Anexo, punto VIII, 2), se encuentra a cargo del C.P.A.C.F. la publicación en su página web institucional de los datos de la presente causa y su objeto y asimismo, la comunicación personal mediante la utilización de correos electrónicos de todos sus asociados.

Regístrese, notifíquese, al Sr. Fiscal Federal en su público despacho –conf. Acordada N° 32/14 y arts. 25, inc. a), y 41 de la Ley 24.946- y, fecho cúmplase con la comunicación ordenada.-

